



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, primero (1) de junio de dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** INADMISIÓN DE LA DEMANDA – FALTA DE CLARIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA – FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES – NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control POPULAR, de primera instancia, que promueve CARLOS ENRIQUE MIER SALCEDO en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE, el DEPARTAMENTO DE SUCRE, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO INVIMA, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Incumple con el artículo 18 literales b y d de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 numerales 1 y 3 del C.P.A.C.A. No existe claridad contra las personas o autoridades frente a las que se dirige la acción, dado que a fol. 1 se menciona como demandados a los ya indicados y en el capítulo de los hechos solo se hacen imputaciones fácticas al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE, sin que se incluyan hechos u omisiones imputables al DEPARTAMENTO DE SUCRE, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO INVIMA. Por lo anterior, no existe claridad ante la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza con hacerlo, con relación a los derechos colectivos que se pretende proteger y frente al fundamento fáctico de la acción.

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



2. En concordancia con lo anterior, incumple con los artículos 18 literal c de la ley indicada, 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A., dado que se demanda a diferentes entidades ya identificadas, pero solo se elevan pretensiones frente al MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SUCRE.
3. No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., frente a cada una de las autoridades demandadas.

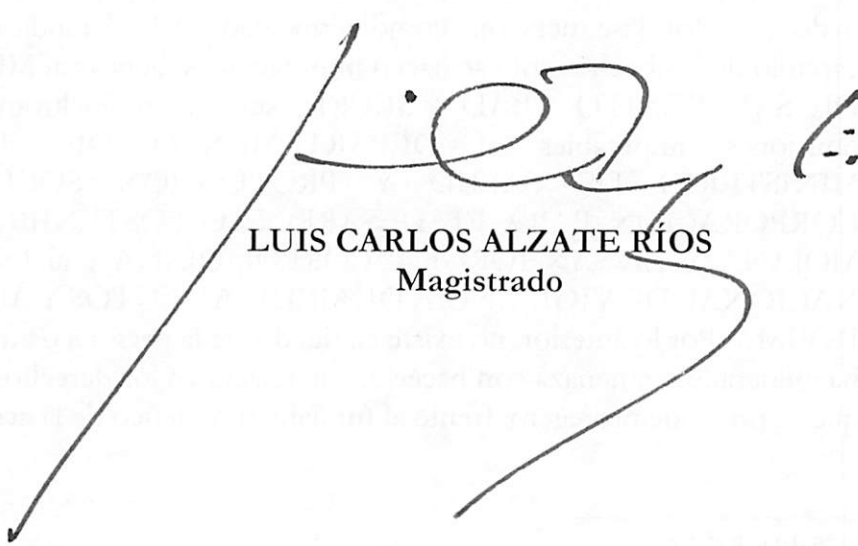
**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INDAMÍTASE** la presente demanda en ejercicio del medio de control POPULAR, de primera instancia, que promueve el CARLOS ENRIQUE MIER SALCEDO en contra del MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD - SUCRE, el DEPARTAMENTO DE SUCRE, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO INVIMA, por lo referenciado con anterioridad.

**SEGUNDO:** Conceder un término de tres (3) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda (artículo 20 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado